


PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL 2010

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL


Callao, 01 de setiembre de 2010



La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal con Sede en Callao, conformada por los señores Magistrados: Doctor Gastón Molina Huamán, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao; Doctor Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia del Calla y Dra. Tatiana Nila Barrientos Cárdenas, Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal del Callao; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Jueces Superiores Participantes, tanto Titulares como Provisionales, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación, puntualizándose que en la discusión han participado, sin derecho a voto, los demás Jueces Especializados en lo Penal, tanto Titulares como Provisionales. La relación completa de los participantes, se agrega como Anexo "A".

TEMA I

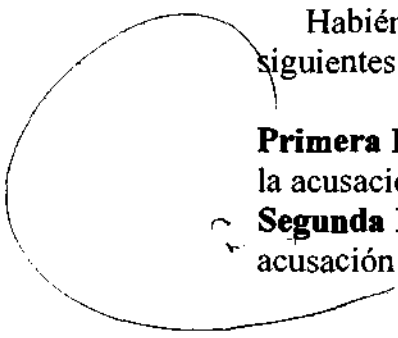
CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

- 
1. **¿DEBE HABERSE EXTENSIVO EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ.116 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, A LOS PROCESOS SUMARIOS?**

Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:

Primera Postura: En el proceso sumario no puede efectuarse el control de la acusación fiscal.


Segunda Postura: En el proceso sumario sí debe efectuarse el control de la acusación fiscal pero solo por escrito.



Tercera Postura: En el proceso sumario si debe efectuarse el control de la acusación fiscal mediante Audiencia Pública.

VOTACION: Acto seguido el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:


1. Por la primera postura: 6 votos
2. Por la segunda postura: 5 votos
3. Por la tercera postura: 2 votos



CONCLUSION PLENARIA: Por **MAYORIA** el Pleno acuerda la postura número uno que enuncia lo siguiente: en el proceso penal sumario no debe efectuarse control de la acusación.

2. ¿EL CONTROL DE LA ACUSACION FISCAL EN LOS PROCESOS ORDINARIOS, DEBE SER SOLO ESCRITO O MEDIANTE AUDIENCIA PUBLICA?

Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:

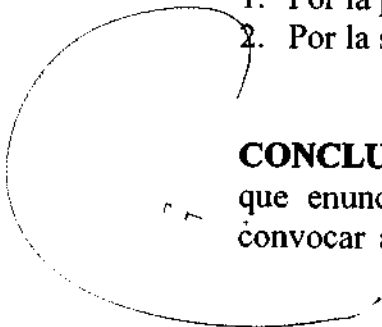


Primera Postura: El control de la acusación debe hacerse sin convocar a Audiencia Pública, esto es que solo debe hacerse por escrito, otorgando un plazo razonable, para que se formule las observaciones a que hubiera lugar.

Segunda Postura: El control de la acusación debe hacerse convocando a las partes a una Audiencia Pública a fin de garantizar los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción, entre otros.

VOTACIÓN: Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

1. Por la primera postura: 9 votos
2. Por la segunda postura: 4 votos




CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura que enuncia lo siguiente: El control de la acusación debe hacerse sin convocar a Audiencia Pública, esto es que solo debe hacerse por escrito,


otorgando un plazo razonable, para que se formule las observaciones a que hubiera lugar.

TEMA II

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

- 
1. **¿DEBE FIJARSE EL MONTO AL QUE ASCIENDE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, AL MOMENTO DE DICTARSE EL AUTO DE ABRIR PROCESO (AUTO APERTORIO)? ¿DEBE IGUALMENTE PRECISARSE O NO, EL TIPO DE EMBARGO DICTADO?**

Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:



Postura Unica: Para dictar una medida cautelar de naturaleza real es necesario que en la solicitud del representante del Ministerio Público se identifique el bien sobre el cual va a recaer esta medida, la forma de embargo y el monto hasta por el cual se va a afectar el bien, debiendo aplicarse supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil, por tanto si en la denuncia no se cumple con tales requisitos no será posible trabar embargo.


VOTACION: Acto seguido el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto, con el resultado siguiente:

CONCLUSION PLENARIA: Por **UNANIMIDAD** el Pleno acuerda la postura que enuncia lo siguiente: Para dictar una medida cautelar de naturaleza real es necesario que en la solicitud del representante del Ministerio Público se identifique el bien sobre el cual va a recaer esta medida, la forma de embargo y el monto hasta por el cual se va a afectar el bien, debiendo aplicarse supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil, por tanto si en la denuncia no se cumple con tales requisitos no será posible trabar embargo.

- 
2. **¿ES POSIBLE APLICAR, MAS ALLA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS**

PENALES, EL CATALOGO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE REGULA EL CODIGO PROCESAL CIVIL? ¿ESTÁ VIGENTE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 95, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES?


Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:



Primera Postura: Sí es posible aplicar supletoriamente las medidas cautelares previstas por el Código Procesal Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso penal. El artículo 95 del Código de Procedimientos Penales se encuentra vigente.

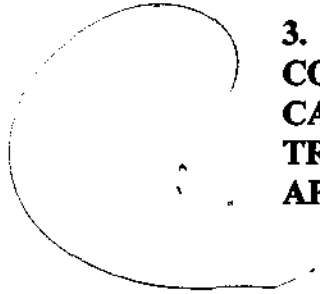
Segunda Postura: Sí es posible aplicar supletoriamente las medidas cautelares previstas por el Código Procesal Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Penal. El artículo 95 del Código de Procedimientos Penales se encuentra derogado tácitamente en su primer párrafo, por el Código Procesal Civil, por ser norma posterior y adicionalmente por propia disposición contenida en su segundo párrafo, adicionado por Ley 27652, esto es por ser inaudita parte.

VOTACIÓN: Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

- 
1. Por la primera postura: 5 votos
 2. Por la segunda postura: 8 votos


CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura que enuncia lo siguiente:

Es posible aplicar supletoriamente las medidas cautelares previstas por el Código Procesal Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Penal. El artículo 95 del Código de Procedimientos Penales se encuentra derogado tácitamente en su primer párrafo, por el Código Procesal Civil, por ser norma posterior y adicionalmente por propia disposición contenida en su segundo párrafo, adicionado por Ley 27652, esto es por ser inaudita parte.



3. LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL (DETENCION Y/O COMPARECENCIA RESTRINGIDA) CONSTITUYEN MEDIDAS CAUTELARES? ¿COMO DEBE EFECTUARSE SU TRATAMIENTO AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN?

Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:




Primera Postura: Sí son medidas cautelares de naturaleza personal, que limitan la libertad locomotora del procesado, por lo que al imponerse debe fundamentarse cada uno de los requisitos que exigen los artículos 135 o 143 del Código Procesal Penal según sea el caso y con relación a cada procesado.

Segunda Postura: No son medidas cautelares pues tal estatus procesal violaría el principio de presunción de inocencia.

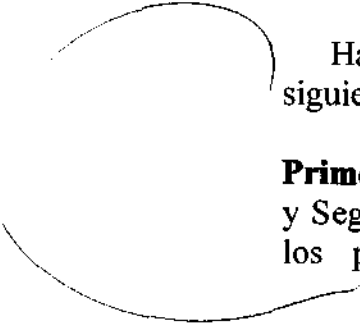
VOTACIÓN: Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

1. Por la primera postura: 12 votos
2. Por la segunda postura: 01 voto




CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura que enuncia lo siguiente: Sí son medidas cautelares de naturaleza personal, que limitan la libertad locomotora del procesado, por lo que al imponerse debe fundamentarse cada uno de los requisitos que exigen los artículos 135 o 143 del Código Procesal Penal según sea el caso y con relación a cada procesado.

4. ES LEGALMENTE ADMISIBLE ORDENAR QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS INFORMEN SOBRE LAS CUENTAS QUE PUEDAN TENER LOS INCUPLADOS EN UN PROCESO PENAL? ¿ESTAS MEDIDAS CONTIENEN INTRINSECAMENTE PETICIONES DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO O NO? ¿SE VIOLENTA LA LEY 27379 Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS (LEY 27399, DECRETO LEGILSTIAVO 988) QUE REGULAN ESTE TIPO DE MEDIDAS?



Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer las siguientes posturas:

Primera Postura: Sí es admisible ordenar a la Superintendencia de Banca y Seguros que se informe sobre las cuentas de todo tipo que puedan tener los procesados, para lo cual debe emitirse un auto debidamente



fundamentado, siempre y cuando exista un pedido expreso del representante del Ministerio Público, el mismo que deberá ser razonable y proporcionado. Tal decisión no colisiona con lo previsto por la Ley 27379 y otras disposiciones conexas, puesto que dentro de un proceso penal también es posible ordenar el levantamiento del secreto bancario, al estar incluso previsto por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

Segunda Postura: No es admisible por cuanto se estaría violando la ley 27379, que le faculta al Fiscal provincial a solicitar al Juez Penal a levantar el secreto bancario y la reserva tributaria.

VOTACIÓN: Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

1. Por la primera postura: 13 votos
2. Por la segunda postura: 0 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** a la postura que enuncia lo siguiente: Sí es admisible ordenar a la Superintendencia de Banca y Seguros que se informe sobre las cuentas de todo tipo que puedan tener los procesados, para lo cual debe emitirse un auto debidamente fundamentado, siempre y cuando exista un pedido expreso del representante del Ministerio Público, el mismo que deberá ser razonable y proporcionado. Tal decisión no colisiona con lo previsto por la Ley 27379 y otras disposiciones conexas, puesto que dentro de un proceso penal también es posible ordenar el levantamiento del secreto bancario, al estar incluso previsto por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

Callao, 01 de setiembre de 2010.

GASTON MOLINA HUAMAN,
Presidente
VICTOR JIMMY ARBULU MARTINEZ
Miembro
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS
Miembro

